

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 545

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 5 de junio de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Alegato de
Conclusión.**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Salomón Homsany Abadi**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DRP 261-2005 del 16 de septiembre de 2005, dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Los hechos que originan este proceso judicial se inician el 16 de septiembre de 2005, fecha en la cual la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial procedió a expedir la resolución DRP-261-2005, por cuyo conducto revocó de oficio el acuerdo de pago presentado por Farida de Homsany "para radicar en su cabeza" las responsabilidades patrimoniales de sus hijos Ezra Homsany Abadi y Salomón Homsany Abadi, que ascendía a la suma de B/.6,081,111.09,

deducidas y aseguradas con medidas cautelares sobre sus bienes, el cual había sido aprobado con anterioridad por medio de la resolución 230-2002 del 19 de julio de 2002, toda vez que dicho convenio, de acuerdo con el criterio que en esta ocasión prevaleció entre los miembros que integraban este tribunal administrativo, había sido aceptado sin que la institución contara con competencia para ello. También, se utilizó como razón para adoptar tal decisión, el hecho que Farida Homsany había incumplido con los términos pactados en el acuerdo.

En virtud de lo anterior, el ahora demandante ha acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito de demandar que esa Sala declare nula, por ilegal, la referida resolución y que, como consecuencia de ello, se restituya la resolución DRP-230-2002 del 19 de julio de 2002 y se mantenga el arreglo de pago suscrito entre esa dependencia estatal y Farida de Homsany, actuando en la condición ya mencionada.

No obstante y tal como pasamos a explicar, las pruebas incorporadas al expediente judicial demuestran que las pretensiones del demandante carecen de sustento jurídico y que la actuación de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial se ajustó a los parámetros establecidos en el decreto de gabinete 36 de 1990, el decreto 65 de 1990 y la ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

A. Falta de competencia de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para celebrar arreglos de pago.

Conforme dispone el artículo 16 del decreto de gabinete 36 de 1990, una vez ejecutoriada la resolución de responsabilidad patrimonial, la Contraloría General de la República debe enviar una copia auténtica de la misma a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañada con la documentación relativa a las medidas cautelares que se hubieren promovido, para que esta dependencia ministerial proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del juicio por cobro coactivo.

Siendo así, queda claro que dicho texto normativo, de carácter especial, de manera alguna le ha atribuido a la entidad demandada facultades para aceptar transacciones que impliquen el cobro de sumas de dinero adeudadas al Estado como producto de una lesión patrimonial ocasionada a un tesoro público por parte de un particular. En razón de tal circunstancia, es evidente que si la ley no le atribuía competencia a la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial para emitir la resolución DRP-230-2002, entonces no cabe duda alguna sobre el hecho que ésta infringía el principio de estricta legalidad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República y en el artículo 36 de la ley 38 de 2000, de tal suerte que, según estimamos, lo pertinente era que la institución enderezara el proceso de recuperación de las sumas adeudadas por quienes integraban el denominado grupo Homsany Abadi hasta colocarlo en estado de cobro, conforme lo previsto en el citado artículo 16 del

decreto de gabinete 36 de 1990, como en efecto lo hizo, a través del acto acusado.

Por otra parte, también ha quedado acreditado en el expediente contentivo del presente caso, que el acto administrativo contenido en la resolución DRP-230-2002 reunía las condiciones que establecen los artículos 36, 51 y 52 de la ley 38 de 2000 para que fuera revocado de oficio por la entidad demandada, para lo cual se observó el procedimiento que ha establecido para esos efectos el artículo 62 de este mismo texto normativo, que incluyó la correspondiente opinión de esta Procuraduría. En virtud de lo anterior, mal puede alegar el actor que la institución demandada no podía revocar oficiosamente este acuerdo de pago y, por ende, dichas alegaciones deben ser desestimadas.

Así mismo advierte este Despacho que el actor tampoco logró demostrar en la etapa probatoria del proceso que la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República fue autorizada expresamente por el Consejo de Gabinete para transigir con él, tal como fue alegado en su libelo de demanda. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditado que el decreto de gabinete 10 de 11 de marzo de 2003 lo único que hizo fue autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que pusiera a disposición del Banco Nacional de Panamá todas las sumas recuperadas y las que se recuperaran en un futuro, por razón de la lesión patrimonial que causó el denominado grupo Homsany Abadi a esa entidad bancaria; por lo tanto,

consideramos que las alegaciones hechas en ese sentido deben ser igualmente desestimadas.

B. Falta de cumplimiento del acuerdo de pago presentado por el grupo Homsany.

El análisis de las constancias procesales que reposan tanto en el expediente judicial como en el administrativo, vienen a demostrar que los argumentos del apoderado judicial del demandante carecen de asidero jurídico, sobre todo si se tiene en cuenta que al emitir la resolución DRP-230-2002 de 19 de julio de 2002, la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República aceptó los términos de la propuesta de arreglo de pago presentada por Farida de Homsany, para asumir personalmente la responsabilidad patrimonial que recaía sobre sus hijos Ezra Homsany Abadi y Salomón Homsany Abadi, en la que se estableció como una condición especial para su aprobación, que se garantizara la totalidad de las sumas adeudadas mediante la entrega de una fianza emitida por una compañía de seguros o afianzadora, o que, en su defecto, se hiciera efectiva la presentación de una garantía bancaria a favor del Estado, la cual debía ser entregada en un plazo no mayor de 120 días calendario contado a partir de la notificación de dicha resolución. (Cfr. fojas 42 a 44 del expediente judicial).

Sin embargo, se encuentra plenamente acreditado en el expediente judicial que Farida de Homsany, a pesar que el 29 de julio de 2002 fue notificada personalmente del contenido de la resolución DRP-230-2002, jamás hizo entrega de ninguna

fianza emitida por una compañía de seguros o una garantía bancaria, requisito que constituía una condición esencial para el perfeccionamiento del referido arreglo de pago; hecho este que, sin duda alguna, permite arribar a la conclusión de que este convenio nunca cobró eficacia jurídica.

Tal situación fue debidamente acreditada en la etapa probatoria mediante la declaración rendida por el testigo Alvin Weeden Gamboa, quien fungía como Contralor General de la República durante el período en que se produjeron los hechos que dan lugar a esta controversia, (Cfr. fojas 358 a 360 y 380 a 383 del expediente judicial). Conforme se observa en dicho testimonio, al ser cuestionado por el apoderado judicial del actor respecto a si tuvo conocimiento que la familia Homsany Abadi estuvo cumpliendo lo pactado en la resolución DRP-230-2000, éste señaló, entre otros aspectos, que: "Tengo conocimiento desde aquella época que si bien es cierto la familia Homsany cumplió con algunos pagos a los cuales se había obligado, la familia Homsany no cumplió con la parte fundamental del acuerdo contenido en la resolución 230 del año 2002, por cuanto nunca aportó la garantía bancaria que era parte sustancial de dicho acuerdo. En otras palabras, a mi juicio, la familia Homsany no cumplió con la Resolución 230 del año 2002, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y recuerdo que en diversas ocasiones enterado por los Magistrados de la DRP de que no se había entregado la garantía bancaria o de compañía de seguros a las cual (sic) se había obligado la familia Homsany, pregunté en varias ocasiones hasta donde recuerdo al

Magistrado Acevedo, quien era el presidente de ese Tribunal por aquellos años, por qué razón no se dejaba sin efecto esa Resolución 230 de 2002 por el incumplimiento de la familia Homsany que impedía que se remitiese el acuerdo al Ministerio de Economía y Finanzas para que se cobrase lo que correspondía al Estado y se terminara exitosamente con ese proceso patrimonial."

Por otra parte, el informe contable rendido por las peritos Gloriela Atencio y Diana Wong, designadas por la Procuraduría de la Administración, corrobora que Farida de Homsany, a pesar de haber pagado en concepto de abono inicial la suma de B/.1,000.000.00, según fue pactado en el acuerdo de pago, no presentó la fianza de cumplimiento que garantizaba el pago total de la lesión patrimonial, detectándose además que ésta también había dejado de pagar el resto de las sumas acordadas en la resolución DRP-230-2002. (Cfr. fojas 366 a 369 del expediente judicial); por lo que es evidente que, aunque sólo en vías de discusión se aceptara que esta resolución fue emitida por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República con competencia para ello, la suerte final de este acuerdo hubiese sido el mismo, ya que, como se ha señalado previamente, para que éste surtiera sus efectos jurídicos era necesario que se aportara la fianza de garantía, condición que jamás fue cumplida por el grupo Homsany Abadi.

Todo lo anteriormente expuesto, sirve para llevarnos a la convicción de que al revocar el arreglo de pago suscrito por el grupo Homsany Abadi, la institución demandada cumplió

con lo dispuesto en la Ley, ya que ninguna de las normas especiales que regulaban a la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, le atribuía competencia para suscribir acuerdos de pago con los sujetos declarados responsables patrimonialmente. A ello debe adicionarse la existencia de un claro incumplimiento de lo pactado por parte del denominado grupo Homsany Abadi, por lo que, reiteramos a los Honorables Magistrados nuestra solicitud para que se declare que **NO ES ILEGAL** la resolución DRP-261-2005 del 16 de septiembre de 2005 y, en consecuencia, sean denegadas todas las pretensiones reclamadas por el apoderado judicial de Salomón Homsany Abadi.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada